

Carta previa al archivo de una denuncia múltiple contra el Reino de España por la supuesta infracción de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debido a una serie de sentencias de los tribunales españoles relacionadas con el Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH), entre ellas dos sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2025

Número de referencia: *CPLT(2026)00803*

La Comisión Europea ha recibido un gran número de denuncias sobre una supuesta infracción por parte del Reino de España de la Directiva [93/13/CEE](#) del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debido a una serie de sentencias de los tribunales españoles, entre ellas dos sentencias¹ del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2025, sobre las cláusulas contractuales en los contratos de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que referencian el tipo de interés aplicable al IRPH.

La Comisión ha evaluado las denuncias a la luz del Derecho de la Unión Europea aplicable y en consonancia con las prioridades de garantía del cumplimiento establecidas en la [Comunicación de la Comisión Europea «Derecho de la UE: Mejores resultados gracias a una mejor aplicación»](#)² y ha llegado a la conclusión de que no sería adecuado incoar un procedimiento de infracción contra el Reino de España con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta apreciación se debe al hecho de que está pendiente una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 del TFUE planteada por el Tribunal de Instancia de Palma, Sección Civil, Plaza n.º 15, que se presentó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el 7 de abril de 2026 y se registró con la referencia C-297/26. Dicha petición de decisión prejudicial versa concretamente sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE en relación con la evaluación de la transparencia y la abusividad del tipo de cláusulas contractuales a las que se refieren las denuncias y, a este respecto, menciona específicamente las dos sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2025.

Existe un importante corpus de jurisprudencia del TJUE sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE, y varias sentencias del TJUE abordan específicamente cuestiones relacionadas con las cláusulas IRPH incluidas en los contratos de préstamo hipotecario españoles celebrados en determinados períodos. Dicha jurisprudencia se remonta a la sentencia de 3 de marzo de 2020 en el asunto C-125/18 (Gómez del Moral Guasch), que se centró en la transparencia de estas cláusulas contractuales con arreglo al artículo 4, apartado 2, y el artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE. Asimismo, el 17 de noviembre de 2021 el TJUE dictó dos autos en los asuntos C-655/20 (Gómez del Moral Guasch II) y C-79/21 (Unión de Créditos Inmobiliarios), seguidos de una sentencia de 13 de julio de 2023 en el asunto C-265/22 (Banco Santander) y una sentencia de 12 de diciembre de 2024 en el asunto C-300/23 (Kutxabank).

Dichas sentencias proporcionan orientaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales para evaluar si se han cumplido los requisitos de transparencia derivados de la Directiva 93/13/CEE en casos concretos y si una determinada cláusula contractual debe considerarse abusiva o no. Al mismo tiempo, el TJUE ha dejado claro que corresponde a los órganos

¹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Resoluciones n.º 1590/2025 y 1591/2025.

² C(2016)8600, DO C 18 de 19.1.2017, p. 10.

jurisdiccionales nacionales evaluar la transparencia y abusividad de las cláusulas contractuales en casos concretos, tomando en consideración los principios derivados de la Directiva 93/13/CEE, tal como ha sido interpretada por el TJUE.

A raíz de la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2024 en el asunto C-300/23 (Kutxabank), el 11 de noviembre de 2025 el Tribunal Supremo se pronunció sobre recursos relacionados con la abusividad de las cláusulas contractuales que referencian el tipo de interés variable al IRPH en dos contratos de préstamo hipotecario específicos, cubriendo también, en una de las sentencias, cuestiones relacionadas con los requisitos de transparencia aplicables. Las denuncias registradas con la referencia *CPLT(2026)00803* no están de acuerdo con dichas sentencias y las consideran incompatibles con la Directiva 93/13/CEE, tal como ha sido interpretada por el TJUE. Algunas de las denuncias también ponen de manifiesto dudas sobre las sentencias de los tribunales de instancia inferior en relación con la evaluación de dichas cláusulas contractuales.

En la [Comunicación de la Comisión Europea «Derecho de la UE: Mejores resultados gracias a una mejor aplicación»](#), la Comisión afirma que, en los casos en los que esté pendiente un procedimiento prejudicial con arreglo al artículo 267 del TFUE sobre el mismo asunto y en los que la acción de la Comisión no pueda acelerar de manera significativa la resolución del mismo, la Comisión, en principio, no considerará adecuado incoar un procedimiento de infracción contra el Estado miembro de que se trate de conformidad con el artículo 258 del TFUE³.

Las cuestiones planteadas por un órgano jurisdiccional español al TJUE en el asunto C-297/26 tienen por objeto obtener mayor claridad con respecto a los criterios aplicables a la hora de evaluar la transparencia y la abusividad de las cláusulas IRPH en los contratos de préstamo hipotecario. Al mismo tiempo, la resolución de remisión en el asunto C-297/26 se refiere explícitamente a las sentencias pertinentes del Tribunal Supremo que son objeto de críticas en numerosas denuncias. Esto significa que, como consecuencia de dicha petición de decisión prejudicial, ya se han planteado al TJUE cuestiones que serían pertinentes para la evaluación del *CPLT(2026)00803* por parte de la Comisión. Asimismo, a raíz de la sentencia del TJUE en el asunto C-297/26, los órganos jurisdiccionales nacionales estarán obligados a tener en cuenta dicha sentencia a la hora de tratar casos concretos relacionados con una cláusula IRPH. Por lo tanto, la Comisión no considera que la incoación de un procedimiento de infracción en esta fase permita acelerar la resolución de este asunto.

Si, después de que el TJUE haya dictado sentencia en el asunto antes mencionado, hubiera pruebas suficientes de que la práctica judicial de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro evidencia un incumplimiento general y persistente del Derecho de la Unión, la Comisión podrá incoar un procedimiento de infracción de conformidad con el artículo 258 del TFUE contra el Estado miembro de que se trate.

Cabe señalar que la Comisión no tiene competencias para resolver litigios individuales entre comerciantes y consumidores y no puede revisar las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales nacionales en casos concretos incoando un procedimiento de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE. El TJUE ha establecido que, en principio, en la medida en que las resoluciones judiciales objeto de denuncia hayan adquirido firmeza con arreglo a las normas procesales nacionales, el Derecho de la Unión no obliga a los

³ DO de 19.1.2017, C 18/10 (C 18/15).

órganos jurisdiccionales nacionales a dejar inaplicadas dichas normas procesales, aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición contenida en la Directiva 93/13/CEE, con independencia de su naturaleza [asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 (Gutiérrez Naranjo), apartado 68; asuntos acumulados C-537/12 y C-116/13 (Banco Popular Español y Banco de Valencia), apartado 60, y asunto C-169/14 (Sánchez Morcillo y Abril García), apartado 28].

Para obtener reparación, incluida una indemnización si está justificada, los consumidores deben emprender acciones a nivel nacional en el Estado miembro de que se trate. La presentación de una denuncia a la Comisión no suspende los plazos para interponer recursos con arreglo a la normativa nacional.

A la luz de estas consideraciones, la Comisión tiene previsto archivar la denuncia *CPLT(2026)00803*. Esto se entiende sin perjuicio de posibles acciones de seguimiento después de que el TJUE dicte sentencia en el asunto C-297/26. Si los denunciantes disponen de información adicional que justifique una evaluación diferente, podrán presentar dicha información a la Comisión en un plazo de cuatro semanas a partir de la publicación de la presente comunicación en este sitio web. Dicha información adicional puede enviarse a JUST-B2@ec.europa.eu, haciendo referencia a *CPLT(2026)00803*.

Si no se recibe nueva información en el plazo de cuatro semanas, o si la nueva información recibida no permite llegar a una conclusión diferente, la Comisión podrá archivar el asunto. El archivo de esta denuncia se comunicará a través de este sitio web específico.